



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.990

"ALMEIRA, ROBERTO CARLOS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.076 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.990-RQ, caratulada:
"Almeira, Roberto Carlos s/ Recurso de queja en causa n°
82.076 del Tribunal de Casación Penal, Sala v",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
5 de septiembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Roberto Carlos
Almeira contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de la
especialidad contra la decisión de la Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que confirmó
la desestimación del pedido de excarcelación (v. fs.
51/53 vta.).

Afirmó que el pronunciamiento es equiparable a
definitivo.

Luego, manifestó que no se cumplieron las
exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y
tampoco advirtió cuestiones federales pues las críticas
-a su entender- radican en tópicos procesales tales como
la interpretación del art. 450 del citado cuerpo de
leyes.

///

Agregó que la tacha de arbitrariedad tampoco cuenta con la carga técnica necesaria.

Destacó que si bien se denunció la afectación de garantías constitucionales no presentan la aptitud suficiente para argumentar que en el caso estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales para superar la etapa de admisibilidad (arts. 494, CPP; 14, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

Finalmente, rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal.

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, interpuso queja (v. fs. 57/63).

II. 1. Explicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció que el tiempo que su asistido viene permaneciendo en prisión preventiva, luego de los dos primeros años sin que haya recaído sentencia firme debió y debe ser computado doble por aplicación de los arts. 7 y 8 de la ley 24.390, en función del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna teniendo en consideración la fecha de los hechos y no la fecha en que Almeida fue detenido (v. fs. 58). Resaltó que se tildó de arbitrario el fallo casatorio por haber citado un argumento novedoso para rechazar la petición de la defensa pues se trajo a colación la ley 27.362 para sostener una interpretación más gravosa de la ley 24.390 (v. fs. 58 vta./59)

A su vez, indicó que se cuestionó la violación del debido proceso, del derecho de defensa en juicio y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.990

arbitrariedad por falta de motivación (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 58 vta.-).

II. 2. Sentado ello, en cuanto a la procedencia de la queja, alegó que en la vía extraordinaria se formularon suficientes argumentos para demostrar la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal de Casación Penal al decir que los agravios federales no contaban con la suficiencia necesaria (v. fs. 59 vta.).

Expuso que no se brindó operatividad a garantías constitucionales, en particular, al principio de proporcionalidad que debe regir en las medidas cautelares (v. fs. 59 vta./60).

Indicó que se afectó el acceso a la jurisdicción (art. 25, CADH -v. fs. 60-).

Puntualizó que se vincularon los derechos constitucionales en juego (libertad ambulatoria, debido proceso y presunción de inocencia) a la situación particular de Almeira y se demostró que la desestimación del pedido de excarcelación en los términos del art. 169 inc. 11 del Código Procesal Penal es infundada (v. fs. 60).

Aseveró que se sostuvo con motivación suficiente que la interpretación que hizo el *a quo* del art. 450 del Código Procesal Penal es equivocada y contraria a los arts. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al derecho de defensa en juicio y genera un agravio de imposible reparación ulterior que requiere tutela judicial inmediata (v. fs.

///

60 y vta.).

Puso de manifestó que el órgano revisor se desentendió del resto de las garantías constitucionales invocadas en el recurso de casación además de la garantía de doble instancia (v. fs. 60 vta.).

Denunció gravedad institucional por encontrarse en juego la vida de una persona y el debido proceso (v. fs. 60 vta.).

Recordó que en la vía extraordinaria desestimada se criticó la revisión aparente pues se desestimaron los agravios llevados en base a una mera remisión a los argumentos expuestos por la Cámara. A su vez, puso de manifiesto que se cuestionó que el Tribunal de Casación Penal haya citado la ley 27.362 como parámetro interpretativo pues dicha norma no puede aplicarse al caso por haber sido dictada con posterioridad al fallo de Cámara (v. fs. 60 vta./61).

Por todo lo expuesto, solicitó que esta Corte cumpla con el control difuso de constitucionalidad (art. 31, Const. nac. -v. fs. 61-).

Por último, indicó que el *a quo* intentó encubrir su propia omisión y se excedió al expedirse sobre la aptitud y carga técnica de las cuestiones federales, de este modo, privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa y quebrantó la garantía de imparcialidad judicial (v. fs. 61/63).

III. Al límite de la suficiencia, la queja procede parcialmente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Asiste razón a la defensa oficial en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.990

cuanto a que los agravios en torno a la arbitrariedad y afectación de los principios de libertad, ultraactividad de ley penal más benigna e interpretación *in bonam partem*, vinculados con el modo en que el Tribunal de Casación Penal interpretó los arts. 7 y 8 de la ley 24.390, valiéndose para ello de la ley 27.362, se formularon con la carga técnica necesaria para sortear la etapa de admisibilidad.

En efecto, en la presentación directa ante esta Corte la parte demostró que los embates de pretensio cariz federal llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38/50, en especial, fs. 46 vta./49) guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el fallo de casación (v. fs. 30/35, en especial, fs. 33/34 vta.).

En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir este tramo de la vía extraordinaria para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CSJN Fallos: 308:490; 311:2478; 310:324).

III. 2. Resulta pertinente aclarar que las críticas sobre la afectación de las garantías de proporcionalidad de las medidas de coerción y presunción de inocencia (v. queja a fs. 62 vta.) no pueden tener acogida favorable pues tales principios no fueron alegados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y recién se los mencionó -de forma genérica y

///

dogmática- en el recurso de hecho.

Es suma, son producto de una reflexión tardía y como tal esta Corte no se encuentra habilitada para su tratamiento.

III. 3. Por otra parte, las manifestaciones dirigidas a remover la inadmisibilidad del embate de afectación al doble conforme, defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso y arbitraria interpretación del art. 450 del Código Procesal Penal son improcedentes (v. queja a fs. 59 vta./60).

En efecto, el apelante no logró demostrar que sus críticas trascendieran de una mera interpretación discrepante con el modo en que el *a quo* interpretó el citado art. 450, tal como se advirtió en el juicio de admisibilidad negativo.

Para más, en la presentación directa ante esta Corte no se evidenció la relación directa e inmediata entre los principios constitucionales que dice vulnerados y el modo en que el Tribunal de Casación Penal trató las críticas de la defensa (v. sentencia de casación a fs. 30/35, en especial, fs. 33/34 vta.; arts. 14 y 15, ley 48).

III. 4. Finalmente, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Conforme se advierte de la reseña del punto I., el motivo por el cual se declaró la inadmisibilidad del remedio impugnativo radica en que las pretensas cuestiones federales no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias ni demuestran la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.990

ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Frente a ello, la denuncia de afectación del derecho de acceso a jurisdicción e imparcialidad judicial quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso articulado ante el Tribunal de Alzada, con el alcance fijado en el punto III (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 38/50, con el alcance dispuesto en el punto III. 1. del presente.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa 82.076 al órgano a quo.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°978